

Entrada No. 92157

Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por VILLAMOREY, S.A. contra LA JUEZA CUARTA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, LCDA. SOLANGE LE FERREC DE BOOKER

MAG.PONENTE: GUIMARA D. APARICIO ORTEGA
AMPARO 1

PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.
Panamá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

VILLAMOREY, S.A., ha presentado Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra LA JUEZA CUARTA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, la licenciada SOLANGE LE FERRERC de BOOKER, contra lo que denominó LA ORDEN TÁCITA de no hacer al negar el reclamo presentado contra el Auto 283/14606-21 de 25 de febrero de 2021 (fs.83), dentro del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas promovido por LISA, S.A., contra VILLAMOREY, S.A.

Para admitir la presente Acción de Amparo es necesario su examen a fin de comprobar si está debidamente formulada y reúne los requisitos señalados en los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial, además de revisar si no es manifiestamente improcedente de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2620 de la misma Ley y otros presupuestos procesales que la jurisprudencia ha considerado como imprescindibles.

De la simple lectura de la demanda se determina que la misma señala el nombre de la funcionaria pública acusada; establece los hechos en que funda su pretensión; indica el derecho fundamental que se estima violado; y especifica el concepto en que considera el mismo ha sido infringido. Sin embargo, alega que

el acto impugnado es una **negativa tácita** que trata de acreditar con las siguientes resoluciones, fiel copia de su original del Auto No. 283 de 25 de febrero de 2021 (fs. 83), mediante el cual se admitió la demanda y del Auto No. 1234/14606-21 de 02 de agosto de 2022 (fs. 167), mediante el cual se decretó embargo a favor de LISA, S.A.

En cuanto a la "negativa tácita identificada como "LA ORDEN TÁCITA DE NO HACER MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA A NUESTRO MANDANTE EL RECLAMO PRESENTADO CONTRA EL AUTO 283/14606-21 DE 25 DE FEBRERO DE 2021, EXPEDIDO POR LA JUEZ CUARTA DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS PROMOVIDO POR LISA, S.A., VS VILLAMOREY, S.A"(fs.2), observa el tribunal, que si bien el artículo 1381, del Código Judicial, efectivamente le otorga este derecho a la amparista, hay otras razones que impiden admitir el presente amparo.

En primer lugar, las autoridades judiciales como servidores públicos deben cumplir al Principio de legalidad, es decir, solo pueden hacer "aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someten su actuación a las facultades que la Constitución, las leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo, comisión o función, por lo que conocen y cumplen las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones" (Cfr. Código de ética de los servidores públicos del gobierno federal, Gobierno de México).

En segundo lugar, en materia civil no existe el concepto de negativa tácita, como si se regula en la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que no comprende este tribunal de amparo, a que se refiere la amparista con orden tácita de negativa cuando afirma que en vez de resolver su reclamo, se dictó

por la Jueza acusada el Auto No. 1234/14606-21 de 2 agosto de 2022 (fs.167-168), que decretó embargo hasta la concurrencia de B/. 44,910,912.00 a favor de la demandante.

En este sentido la amparista expone alegaciones en relación al Auto No 1234/14606-21 de 2 de agosto de 2022, señalando que el mismo carece de motivación; que se dictó sin haberse pronunciado respecto del reclamo presentado, por lo que considera se vulnera el procedimiento del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas; porque lo considera extemporáneo. Argumentos de los cuales concluye este tribunal, que el acto que la amparista considera lesivo y violatorio del debido proceso, lo es el auto que decretó embargo, razón por la cual existe incongruencia entre el acto impugnado y los referentes del concepto de la infracción que se ha explicado. Y es que aunque este tribunal admitiera este amparo, y en un supuesto hipotético se revocara la "negativa tácita", permanecería vigente la resolución de embargo.

También debemos observar que contra el Auto 1234/14606-21 de 24 de mayo de 2022, que decretó embargo, no se han agotado los recursos de Ley, porque según las pruebas presentadas por la amparista, anunció y sustentó recurso de reconsideración y apelación (fs.180-192), los cuales no constan en el expediente, se hayan resuelto.

Por todo lo expuesto, no puede admitirse la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

En merito de lo expuesto, el **PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL**, administrando justicia de la República en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por **VILLAMOREY, S.A.**, contra **LA JUEZA CUARTA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

JUDICIAL DE PANAMÁ, dentro del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas promovido por **LISA, S.A.**, contra **VILLAMOREY, S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

NOTIFIQUESE,

GUIMARA APARICIO ORTEGA

MAGISTRADA

MAG. MELINA ROBINSON ORO.

MAG. LILIANNE M. DUCRUET N.

SECRETARIO